**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

*"Al servicio de la justicia y de la paz social"*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**
*-Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha -*

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | VERBAL PERTENENCIA. |
| **DEMANDANTE** | JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO |
| **DEMANDADO** | INVERSIONES LESAM S.A., PERSONAS INDETERMINADAS |
| **RADICADO** | 05001 31 03 **006-2020-00339 02**<br>Interno: 2021-250 |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | SENTENCIA ANTICIPADA – COSA JUZGADA |
| **SENTENCIA** | **N° 042** |
| **DECISIÓN** | CONFIRMA |
| **MAGISTRADA PONENTE** | **MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO** |

Previo a abordar el estudio del asunto, es pertinente poner de presente que, aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* el cual entró en vigencia *"a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".*

Norma que es de aplicación inmediata para los procesos en curso y para los que se presenten durante el estado de emergencia, como se desprende de las siguientes consideraciones del mencionado decreto

> "Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias"
>
> "Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".
>
> "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"
>
> "Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos".

Por tanto, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra la **sentencia anticipada** proferida **en audiencia** celebrada el 19 de octubre del 2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN.

## I. ANTECEDENTES

### LA DEMANDA

La parte actora a través de mandatario judicial, entabla demanda persiguiendo las siguientes declaraciones conforme la demanda y su integración al subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión de la misma (carpeta 01PrimeraInstancia/archivo 02-Demanda y 04SusanaRequsitos):

1. Se DECLARE que el señor PIEDRAHITA RESTREPO ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los bienes determinados y alinderados en los hechos de la demanda. 2. Se ORDENE la inscripción de la sentencia a la ORIP zona sur. 3. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la demandada.

En acápite aparte solicita medida cautelar innominada previa, teniendo en cuenta que sobre los mismos inmuebles "*existe una orden de reivindicación a favor de la parte demandada por proceso que cursó en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, rad 2012-00336, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019"* por ello solicita se ORDENE la suspensión provisional del fallo proferido por el Tribunal hasta que se resuelva este proceso de pertenencia.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se narra en la demanda, y que es relevante para el asunto, que el señor PIEDRAHITA RESTREPO y la sociedad HECTOR WOLFF Y CIA LTDA celebraron contrato de compraventa el **16 de octubre de 1996** cuyo objeto fue el apartamento 901 del Edificio Praderas II con MI 01-650888, el parqueadero 66 con MI 01-650802, parqueadero 67 con MI 01-650803, parqueadero 83 con MI 01-650817, y cuarto útil No. 31 con MI 01-650840, todos ubicados en el segundo nivel del semisótano del mismo edificio, de la calle 16 A sur- No 35-73 Medellín, inmuebles que se describen: 1. Apartamento No. 901, con área construida de 183 mt2, alinderado por el frente con la calle 16 A sur, por atrás con muro común que hace parte de la edificación, por un costado con muro común que hace parte de la edificación, por el otro costado con hall de entrada común que da al ascensor y escalas, por encima con losa de dominio común que lo separa del apartamento 1001, por debajo con losa de dominio común que lo separa del apartamento 801. 2. Parqueadero No 66 situado en el segundo nivel del semisótano del edificio II, con área de 14.80 mt2, alinderado por el frente con zona de circulación, por atrás con muro de dominio común parte del edificio II, por un costado con el parqueadero No. 67, por el otro costado con el parqueadero No. 65, por encima con losa de dominio común que lo separa del primer nivel parqueadero 17, por abajo con el lote donde se levantan los edificios. 3. Parqueadero No 67, ubicado en el segundo nivel del semisótano del edificio II, con área de 13.63 mt2, alinderado por el frente con zona de circulación, por atrás con muro común del edificio II, por un costado con el parqueadero No. 68, por el otro costado con el parqueadero No 66, por encima con losa de dominio común que lo separa del primer nivel parqueadero 18, por abajo con el lote donde se levantan los edificios. 4. Parqueadero No. 83, ubicado en el segundo nivel del semisótano del edificio II, con área de 13.90 mt2,

alinderado por el frente con zona de circulación, por atrás con el útil No. 31 del edificio II, por un costado con el parqueadero No. 84, por encima con losa de dominio común que lo separa del primer nivel parqueadero 34, por abajo con el lote donde se levantan los edificios. 5. Cuarto útil No. 31, con área de 3.51 mt2, alinderado por el frente con parqueadero No. 83, por atrás con muro de dominio común del edifico II, por un costado con útil No. 32, por encima con útil No. 8, por abajo con lote donde se levantan los edificios.

Cuenta que, por las condiciones de seguridad de la época y amenazas en contra de su integridad e intentos de secuestro, de común acuerdo con su hermana "CECILIA" PIEDRAHITA DE SCHOTBORG determinaron simular un acto jurídico para que los mencionados inmuebles figuraran temporalmente a nombre de aquella, mientras las condiciones de seguridad mejoraban. La simulación del acto jurídico con el cual HECTOR WOLFF Y CIA LTDA supuestamente "enajenó" a "CELINA" quedó plasmada en la **escritura pública No. 1822 de octubre 16 de 1996** de la Notaría 17 de Medellín, y desde ese día el actor ha ejercido posesión material de los inmuebles, apartamento 901, parqueaderos 66,67, 83 y cuarto útil ya referidos, ejerciendo actos de señor y dueño como pago de servicios públicos domiciliarios, pago de cuotas de administración, mejoras sobre el inmueble, pago de reparaciones efectuadas al apartamento 901, pago del servicio TIGO UNE hogar en el cual figura como titular su hijo Santiago Piedrahita Piedrahita, celebración de contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles en calidad de arrendador.

Afirma el actor que desde el año 1996 ha sido reconocido por los vecinos de la copropiedad y por los administradores como propietario, cumpliendo con el tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad de los inmuebles con MI 01-650888, 01-650802, 01-650803, 01-650817 y 01-650840. Y que el inmueble en la actualidad está ocupado por su hija JULIANA PIEDRAHITA PIEDRAHITA con su grupo familiar, toda vez que él se encuentra en una finca por la emergencia sanitaria por el covid 19.

Relata que su hermana y la sociedad para evitar que persiguiera los bienes, llevaron a cabo una simulada "dación en pago" a favor de

INVERSIONES LESAM S.A. como se consignó en la escritura No. 4011 del 15 de diciembre de 2011 de la Notaría 6 de Medellín, siendo la titular del derecho de dominio, ésta sociedad el 23 de abril de 2012 inició proceso con pretensión reivindicatoria en contra de JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO, radicado 050013103-011-2011-00336-00 tramitado inicialmente ante el Juzgado 11 Civil Circuito Medellín y posteriormente ante el Juzgado Séptimo Civil Circuito Descongestión de esta ciudad, resuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín.

Menciona que, en la decisión de primera instancia, del 07 de octubre de 2015, desestimó las pretensiones y falló "*Declara probada las excepciones de "Posesión real, material y pacífica en cabeza del señor Piedrahita" e "inexistencia de la obligación de reivindicar los inmuebles" propuestas por el demandado José Miguel Piedrahita",* decisión que en segunda instancia, el 09 de diciembre de 2019, se revocó en su totalidad y concedió la reivindicación.

Agrega, que el 17 de mayo de 2017 (sic) inició proceso de simulación en contra de INVERSIONES LESAM S.A. y "CECILIA" PIEDRAHITA DE SCHOTBORGH, radicado 050013103-016-2012-00390-00 iniciado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín y fallado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, el 25 de octubre de 2018 desestimando las pretensiones, y resuelto en segunda instancia con sentencia del 22 de octubre de 2019 confirmando dicha decisión.

**INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Admitida la demanda con auto del 21 de enero de 2021, luego de haber sido subsanada, se tiene por notificada a la demandada (archivo 17) el 03 de marzo de 2021 vía correo electrónico (Dec. 806 de 2020) y a los indeterminados a través del curador ad litem designado para que los represente.

La demandada **INVERSIONES LESAM S.A**. contestó (archivo 27) diciendo que no es cierto lo afirmado por el demandante en relación con la adquisición de los bines, toda vez que él era el administrador de su hermana CELINA quien para ese momento residía en el exterior y le encomendó al hermano esa función. La señora CELINA adquirió los

inmuebles apartamento 901 del Edificio Praderas II con MI 01-650888, el parqueadero 66 con MI 01-650802, parqueadero 67 con MI 01-650803, parqueadero 83 con MI 01-650817, y cuarto útil No. 31 con MI 01-650840, ubicados estos en el segundo nivel del semisótano del mismo edificio, de la calle 16 AS No. 35-73 de Medellín. Que desconoce las amenazas e intentos de secuestro, situación que no probó en los procesos de simulación (rad. 016-2012-00390-00), y reivindicatorio (2012-00336-00) en los cuales se le negaron las pretensiones con decisión de segunda instancia en firme, sin entender porque el demandante sigue insistiendo en una simulación cuando existe pronunciamiento de primera instancia confirmada en segunda instancia en que se negaron dichas pretensiones, proceso en el que se demandó a HECTOR WOLF Y CIA LTADA y CELINA PIEDRAHITA DE SCHOTBORGH e INVERSIONES LESAM S.A.

Continúa diciendo que el demandante, pese al fallo en el proceso reivindicatorio de diciembre 9 de 2019, y la orden de entrega, lo desconoce y se niega a devolver los bienes, desconociendo también los antecesores de los títulos con los cuales se supera la posesión pues son anteriores a ella, siendo cierto que el demandante fue poseedor y por ello prosperó la reivindicación, es decir los actos realizados por el demandante fueron evaluados dentro del proceso, su calidad de poseedor se debatió y prosperó la pretensión reivindicatoria por ser el título anterior a la posesión dada la cadena ininterrumpida de títulos.

Se opone a las pretensiones y como excepciones de mérito opone: 1. COSA JUZGADA art. 303 CGP frente a la pretensión de prescripción extraordinaria de los inmuebles determinados en los hechos, pues existe pronunciamiento en segunda instancia en proceso reivindicatorio 050013103-011-2012-00336-00 a favor de INVERSIONES LESAM en el que se ordenó al aquí demandante entregar los bienes, decisión de fecha 9 de diciembre de 2019, existiendo identidad de objeto, causa y partes. 2. TERMINACIÓN DE LA POSESIÓN. El demandante tenía la posesión de los bienes, pero el mismo fue vencido en juicio y se le ordenó la entrega de los mismos a INVERSIONES LESAM S.A., decisión ejecutoriada a la espera de su cumplimiento. 3. CADENA ININTERRUMPIDA POR MAS DE 20 AÑOS DEL TÍTULO DE EL DEMANDADO. Escrituras públicas No. 4011 del 15 de diciembre de 2011,

1822 de octubre 16 de 1996 y 5233 de octubre 28 de 1987 con las cuales se supera el término de posesión. 4. MALA FE. El demandante evadiendo orden judicial dada en el proceso reivindicatorio no ha cumplido con la restitución de los inmuebles. 5. INCUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL.

Por su parte **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** representadas por CURADOR AD LITEM respondieron (archivo 44) que no les constan los hechos y deberán ser probados, sin oponerse a las pretensiones siempre y cuando se demuestren.

**ETAPAS PROCESALES SUBSIGUIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

Integrado el contradictorio, se profiere auto el 16 de septiembre de 2021 fijando fecha para celebrar la audiencia inicial (Archivo 47), la cual fue realizada el 19 de octubre de 2021 (archivo 48 Audiencia Parte 1), y en ella una vez instalada, se procede a la presentación de las partes presentes, se declara fallida la etapa conciliatoria, se resuelve sobre excepciones previas que no fueron propuestas, se recibe el interrogatorio de parte oficioso, se fija el litigio, se procede con el saneamiento del proceso y se decretan las pruebas (archivo 49, Audiencia Parte 2), y en este audio a min 38’25” manifiesta el juez que encuentra que de las pruebas allegadas y excepciones propuestas, procede proferir SENTENCIA ANTICIPADA por configurarse COSA JUZGADA, por ello niega las pretensiones y condena en costas.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Adelantando el trámite de la audiencia inicial, decretadas la pruebas y antes de fijar fecha para continuar con su práctica, advierte que se proferirá sentencia anticipada, en la cual se estableció la existencia de COSA JUZGADA.

Para ello hace una síntesis de la demanda y su contestación, el trámite, la vinculación de las personas indeterminadas y la respuesta del curador ad litem designado. Expone la posibilidad de proferir sentencia anticipada, y pasa a las consideraciones, estableciendo que se reúnen los presupuestos para tomar la decisión, sin que se adviertan causales de nulidad.

Luego se refiere a las normas que regulan la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, y a la pretensión opuesta que es la acción reivindicatoria.

En cuanto a la cosa juzgada, cita el art. 303 CGP, para señalar los requisitos que son: identidad de objeto, de causa y de partes, definiéndola según la doctrina y jurisprudencia, así como sus efectos.

En el caso entra a analizar los medios de información que obran en el proceso, los cuales dan cuenta del proceso reivindicatorio que inicio INVERSIONES LESAM en contra de JOSÉ MIGUEL, refiriéndose a la sentencia de primera instancia del 7 de octubre de 2015 en la que prosperaron las excepciones propuestas por el demandado relacionadas con la posesión, y segunda instancia en la cual se revocó con sentencia del 9 de diciembre de 2019, en la cual se dio la razón al demandante en reivindicación, al no acreditar la posesión anterior al título, el cual tiene una cadena ininterrumpida de dominio, ordenando al demandado JOSÉ MIGUEL devolver los bienes. Y como en ese proceso se debatió las circunstancia de la posesión de JOSÉ MIGUEL sobre los mismos inmuebles, y allí se reclamó reivindicación y aquí posesión, hay identidad de causas jurídicas, dado que las pretensiones en ambos procesos son jurídicamente opuestas, pues el reivindicante pretende recuperar la posesión del bien y en la pertenencia se pretende el dominio, entonces en ambos procesos se discute la titularidad y la calidad de poseedor para determinar la procedencia de una de las pretensiones, existiendo identidad de causa. Además, en ambos procesos hay identidad de partes y objeto. Decisión que al alcanzar ejecutoria ante la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora, es invariable con otro proceso, consolidando el derecho de dominio en el demandante hoy demandado.

Adicionalmente señala que el art. 303 CGP es claro en indicar que la cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se adecue a las hipótesis para que pueda ser interpuesto, art. 355 CGP.

Hace referencia también al proceso de simulación perpetrado por el señor JOSÉ MIGUEL atacando las escrituras con las cuales adquirió los bienes

CELINA e INVERSIONES LESAM recibió los inmuebles en dación en pago, la cual tiene sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2019 con la cual se confirma la negativa de las pretensiones, situación que el demandante en este proceso refiere en los hechos de la demanda y que también ya fue resuelto en dicho proceso manteniendo la validez de las escrituras atacadas, fundamentando la pretensión reivindicatoria que salió avante en proceso anterior.

Ante la configuración de la cosa juzgada, declara la prosperidad de esta excepción, se abstiene de analizar las demás excepciones y niega las pretensiones, condenando en costas al actor en favor del demandado.

**DE LA IMPUGNACION**.

La anterior sentencia anticipada fue recurrida por la parte actora y como reparos a ella planteó en el mismo acto de audiencia y que fueron sustentados en esta instancia dentro del término legal otorgado para ello (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 05MemorialSustentación): 1. EN EL PROCESO REIVINDICATORIO QUE SE SURTIÓ ENTRE LAS PARTES, NO SE PRESENTÓ DEMANDA DE RECONVENCIÓN SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Argumenta que en el proceso reivindicatorio la pretensión era que JOSÉ MIGUEL restituyera los bienes de su propiedad con base en la escritura 4011 de diciembre 15 de 2011 con la cual los recibió en dación en pago por parte de “CECILIA”, en dicho proceso JOSÉ MIGUEL no invocó demanda de reconvención en ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, y si bien en dicho proceso se valoró la calidad de poseedor nunca hubo pretensión adquisitiva de dominio. Esto implica que no hay identidad de causa. 2. LA PRESENTE DEMANDA NO DEBATE LOS TÍTULOS ADQUISITIVOS DE DOMINIO. El juez expone en sus consideraciones la validez y legalidad de la escritura 4011 de 2011 por la cual la demandada adquirió los bienes, pero no se está discutiendo la “identidad” de dicho instrumento. 3. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN SUGERIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA es un medio de impugnación de sentencias no susceptibles de ser atacadas por otros medios, es extraordinario y procede contra sentencias ejecutoriadas, y si no se invocó, ello no puede tener injerencia en los demás trámites en que se vean involucradas las partes. 4. (que numera QUINTO) NO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA COSA JUZGADA al no haber

identidad de causa respecto del proceso reivindicatorio, pues las pretensiones son diferentes.

Por su parte el extremo pasivo presentó replica a la sustentación del recurso (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 07MemorialPronunciamiento) aludiendo que ya existe decisión del Tribunal Superior de Medellín con el mismo objeto, causa y partes, en proceso reivindicatorio 011-2012-00336-00 de INVERSIONES LESAM S.A. en contra de JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO en el cual se ordena al hoy demandante haga entrega de los mismos inmuebles que se persiguen en este proceso, de fecha 09 de diciembre de 2019, constituyendo cosa juzgada.

## II. CONSIDERACIONES

**VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD**

Se ha establecido por esta Corporación que en el asunto que nos convoca, concurren los presupuestos procesales necesarios para el trámite del proceso en esta instancia, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado hasta el momento, lo cual permite a este Tribunal asumir la resolución del recurso de alzada.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Deberá el Tribunal establecer si con la prueba obrante en el proceso hasta el momento en que se desarrolló la audiencia inicial, procedía dar aplicación al art. 278 numeral 3 CGP, profiriendo sentencia anticipada declarando la COSA JUZGADA, de encontrar que no era procedente se dispondrá continuar con el trámite.

**PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO**

**DE LA COSA JUZGADA**

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en varias oportunidades, citando para el efecto la SC3691-2021, de agosto 25 de 2021 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

> "2. El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*» (artículo 29, Carta Política) y efecto

connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «*sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*».

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

> *[e]l límite subjetivo se refiere a la* ***identidad jurídica de los sujetos involucrados*** *y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman* ***las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia'*** *(CLXXII-21),* ***o en 'el objeto de la pretensión'*** *(sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002),* ***y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'****.* (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01). (se resalta)

En cuanto a la naturaleza como excepción mixta de la cosa juzgada, esta fue consagrada inicialmente a título de excepción perentoria con la expedición del Código Judicial (ley 105 de 1931), en tanto que el artículo 330 sólo previó como defensas previas o dilatorias la «*declinatoria de la jurisdicción*», «*ilegitimidad de la personería*», «*inepta demanda*» y «*pleito pendiente*»; al paso que el inciso final del canon 341 de la misma obra dispuso que «*[c]on todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda*».

De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se reguló la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante su atributo de defensa meritoria, pudiera decidirse en el umbral del rito.

Esa naturaleza mixta fue conservada con la expedición del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), al señalar el inciso final del artículo 97 que «*[t]ambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad*»; postura que mantuvo la ley 1395 de 2010 (art. 6º).

Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria

y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3º del artículo 278 de la obra en cita proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido."

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme lo disponen los arts. 320 y 328 C.G.P., será el aspecto objeto de reparo concreto, el tema sobre el cual tendrá competencia el Tribunal para pronunciarse, debiendo esta Sala limitarse a ello al momento de resolver el recurso de alzada que nos ocupa en esta oportunidad, y de ser necesario abordar los asuntos consecuenciales.

Hoy en el CGP en su art. 278, se establece las clases de providencias que puede proferir el juez, autos y sentencias, señalando, que en cualquier estado del proceso el juez **deberá** dictar **sentencia anticipada** total o parcial, entre otros *"3. Cuando se encuentre probada la **cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Sobre la sentencia anticipada el máximo Tribunal en SC5616-2021, del 15 de diciembre de 2021 MP Francisco Ternera Barrios, expuso:

"2. Sobre el punto, esta Corporación ha plasmado que:

*«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*

*<u>Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo</u>*

*es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial»* (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00. Reiterado en SC439-2021 y SC4161-2021).

Asimismo, ha señalado que:

*«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane* (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n.° 2016-03591-00. Reiterado en SC439-2021)." (se subraya).

Bajo ésta perspectiva, si bien puede acudirse a la norma que permite proferir un fallo anticipado, sea parcial o total, esa decisión debe tener un soporte probatorio que permita aseverar que hay suficiente claridad sobre los hechos, tal como lo ha señalado la Corte en la jurisprudencia en cita , cuando dice "***solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la***

***controversia". (***SC2421 de julio 04 de 2019 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO):

En el caso que nos ocupa, en la sentencia atacada se consideró que se configuraba la cosa juzgada, conforme a la documentación allegada hasta ese momento en que se desarrollaba la audiencia inicial, posición que el Tribunal avala, pues con dicha documentación era suficiente para determinar, sin necesidad de la práctica de las pruebas decretadas, si dicha figura se abría paso y con ella procedía la sentencia anticipada, tal como lo dispuso el juez de primera instancia situación que en últimas no discute el recurrente, pues su desacuerdo está con la declaratoria de la cosa juzgada en sí, siendo el tema sobre el cual se detendrá esta Corporación en su análisis.

En relación con la figura de la cosa juzgada el Tribunal de cierre ordinario en SC11444 -2016, 18 de agosto de 2016 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dijo

> "3.4.1.1. En los términos del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso adquiere esa connotación, cuando el nuevo proceso instaurado, en contraste con el decidido, versa sobre el mismo objeto, se fundamenta en idéntica causa y coincide con los sujetos enfrentados.
>
> El instituto en cuestión, consiguientemente, tiende a proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales desde dos ángulos correlacionados. El primero, negativo, evita que la materia conocida y decidida sea objeto de nuevo pronunciamiento; y el segundo, positivo, dota a las sentencias de seguridad y estabilidad jurídicas.
>
> Se comprueba, en general, cuando el juez, en palabras de la Corte, "*(…) al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente (…). No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo (….)*.
>
> "*(…) Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir (…) el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente*".
>
> En coherencia, si la triple identidad es total, significa que la jurisdicción del Estado fue agotada y que por sustracción de materia nada tendría para decidir. Si es parcial, lo vedado se limitaría a los

aspectos auscultados, desarrollados y definidos en la providencia anterior".

Y en la sentencia que fue citada en las consideraciones- SC3691-2021, en caso relacionado con el tema, expreso

> "Ahora, si se memora que el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil, y que por lo tanto una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae, debe colegirse que las acciones que lo protegen igualmente perduran durante igual período.
>
> En otros términos, el sólo transcurso del tiempo no desdice de la propiedad sobre un bien, pues para que ese atributo se pierda en contra de la voluntad de su titular es necesario que se configure la prescripción adquisitiva en favor de un tercero poseedor (arts. 2512, inc. final y 2538 C.C.).
>
> En efecto, el derecho de dominio se extingue cuando el propietario lo enajena voluntariamente -eventualidad que no merece profundización en esta oportunidad por ser impropia al *sub lite*- y cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción, ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 ibídem), pues en el momento en que esto se configura con los requisitos propios de dichos institutos, de manera simultánea y correlativa se extingue la de aquel, configurándose en su contra la prescripción extintiva.
>
> Así lo tiene sentado la doctrina de esta Corporación al señalar:
>
> > *De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.* (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras).

En nuestro asunto, para determinar si se configura la cosa juzgada respecto del proceso reivindicatorio 011-2012-00336-00, se cuenta con las sentencias de primera y segunda instancia que en dicho trámite se

profirieron que dan cuenta de la demanda y su contestación, allí se hizo un relato claro y detallado de lo dicho por cada una de las partes, como se expone a continuación.

En la sentencia de primera instancia proferida dentro del radicado 011-2012-00336, (carpeta 01PrimeraInstancia/archivo 04SusanaRequsitos, pág pdf 10): con pretensión reivindicatoria siendo demandante el hoy demandado INVERSIONES LESAM S.A. y demandado el hoy demandante, el 07 de octubre de 2015, se desestimaron las pretensiones, y para ello el juez hace un relato de la demanda indicando que la parte actora cuenta que adquirió el apartamento 901 del Edificio Praderas II con MI 01-650888, el parqueadero 66 con MI 01-650802, parqueadero 67 con MI 01-650803, parqueadero 83 con MI 01-650817, y cuarto útil No. 31 con MI 01-650840, todos ubicados en el segundo nivel del semisótano del mismo edificio, de la calle 16 AS No. 35-73 de Medellín desde diciembre de 2011 por dación en pago por parte de la señor CELINA PIEDRAHITA DE SCHUTBORGH, como se protocolizó en escritura 4011 de diciembre 15 de 2011, y la posesión para ese momento la tenía JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO por condescendencia de su hermana, negándose a entregarlos. Aseverando que hay una tradición ininterrumpida por más de 20 años siendo solvente el título. Más adelante, el juez refiere que el demandado fue vinculado en debida forma y propuso excepciones previas y de mérito, se corrió traslado de ellas, memorando el agotamiento de las etapas procesales. Señala que la excepciones de mérito opuestas por el demandado PIEDRAHITA fueron, como <u>principales</u>: 1. SIMULACIÓN ABSOLUTA del negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura 4011 de diciembre 15 de 2011, **2. POSESIÓN REAL, MATERIAL Y PACÍFICA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO** con ánimo de señor y dueño y de buena fé sobre los inmuebles con MI apartamento 901 del Edificio Praderas II con MI 01-650888, el parqueadero 66 con MI 01-650802, parqueadero 67 con MI 01-650803, parqueadero 83 con MI 01-650817, y cuarto útil No. 31 con MI 01-650840 **desde el 16 de octubre de 1996**, pretendiendo con la demanda violentar el ejercicio del derecho de posesión fundado en un contrato de dación en pago absolutamente simulado. Como <u>subsidiarias</u>: 1. SIMULACIÓN RELATIVA de la dación en pago contenida en la escritura 4011 de diciembre 15 de 2011 pues lo que se buscó fue ocultar los bienes del señor JOSÉ MIGUEL. 2. INOPONIBILIDAD DEL

NEGOCIO JURÍDICO DE DACIÓN EN PAGO, BUENA FE DEL DEMANDADO al ser un tercero de buena fe exento de culpa. 3. NULIDAD ABSOLUTA de la dación en pago por ser la causa contraria a la ley, buenas costumbres y orden público. 4. NULIDAD RELATIVA de la dación en pago, al tener como causa defraudar el patrimonio del demandado. 5. ENRRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte de CELINA en contra del patrimonio de JOSÉ MIGUEL. 6. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE toda vez que persigue la reivindicación de inmuebles entregados en dación en pago. 7. INEXISTENCIA DE LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN DEL DERECHO REAL SOBRE LOS INMUEBLES. FALTA DE INTENSIÓN DE TRANSFERIR EL DERECHO REAL DE DOMINIO. 8. EXPENSAS NECESARIAS, MEJORAS ÚTILES, MEJORAS VOLUPTUARIAS Y RESTITUCIÓN. BUENA FE DEL DEMANDADO en caso que se ordene la reivindicación deberá ordenarse a la demandante el pago de estas expensas. **9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES**. Alegando que fue tan irregular la dación en pago que los adquirentes ni siquiera conocieron los bienes, pues nunca se presentaron, y más aún que CELINA intentó proceso de restitución de bienes el cual al ser contestado, la demandante propuso y convenció en forma ilegítima al demandado para que lo terminaran mediante escrito en el que se indicó que el señor PIEDRAHITA había restituido el inmueble a su propietario, lo cual es una falacia.

Señala el juez de primera instancia en aquella decisión, que se cumplía con todos los presupuestos de la acción reivindicatoria, que el demandante sea titular del derecho de propiedad, que la cosa sea singular reivindicable, que haya identidad entre lo poseído y pretendido, que el demandado sea poseedor, sin encontrar acreditado el requisito que por vía jurisprudencial se ha establecido relacionado con que el título sea anterior a la posesión, considerando que el demandado logró probar que era poseedor desde antes y lo arrendaba, habitando el bien desde 2010, tiempo anterior a la fecha en que INVERSIONES LESAM adquirió la titularidad que fue en diciembre de 2011, y por ello declara probadas las excepciones “POSESIÓN REAL, MATERIAL Y PACÍFICA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES”, con la consecuente condena en costas en favor de la parte pasiva.

Esta decisión fue objeto de recurso por parte de INVERSIONES LESAM reclamando que el juez no tuvo en cuenta los títulos anteriores a efectos de sumarlos al suyo, siendo equivocado concluir que la posesión del demandado era anterior al título.

Llegado el proceso a esta Corporación, y a este Despacho, se profirió sentencia escrita (carpeta 01PrimeraInstancia/archivo 02-Demanda y 04SusanaRequsitos, pág pdf 32) el 09 de diciembre de 2019, en ella se advirtió al resolver el caso que no se discutía la presencia de los requisitos de la reivindicación, solo este último sobre la época en que inició la posesión respecto del título. Para resolverlo se hizo alusión a jurisprudencia SC8702-2017 del 20 de junio de 2017. Radicación N° 11001-3103-030-2003-00831-02. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se memoró que en la demanda la actora invocó dicha cadena de títulos, de tradición ininterrumpida por más de 20 años, obrando en el proceso la escritura 1822 de octubre 16 de 1996, protocolizada en la Notaría 17 del Círculo de Medellín, en la que se registra la venta que hace HECTOR WOLF Y COMPAÑÍA LTDA a CELINA PIEDRAHITA DE SCHOTBORGH permitiendo afirmar que la persona de quien recibió la titularidad el demandante es su legítima antecesora y por tanto este título viene de mucho antes de la escritura No 4011 de diciembre 15 de 2011 mediante la cual se recibió los inmuebles en dación en pago. Y ante la circunstancia que se dio que la posesión alegada por el demandado había iniciado el 16 de octubre de 1996 y el título de CELINA como antecesora de INVERSIONES LESAM nació en esa misma fecha, en dicha sentencia se dijo *"si bien tanto el título anterior como la posesión alegada por el demandado tienen la misma fecha octubre 16 de 1996, deberá darse prevalencia al título de dominio, pues la parte actora no logró probar que su posesión fuera anterior a él, y su calidad de poseedor genera en él una presunción de dueño, la cual con el título exhibido ha sido desvirtuada. Sumado a que, revisados los folios de matrícula, viene una cadena de títulos ininterrumpida, mirando solo la venta por la cual adquirió HECTOR WOLF Y COMPAÑÍA LTDA, quien a su vez le vendió a CELINA, lo que implica que el título es muy anterior a la posesión, y al invocarse la suma de títulos, da al traste con la posesión, abriendo paso a la prosperidad de la pretensión reivindicatoria y por tanto a la REVOCATORIA de la sentencia objeto de recurso".*

Ahora, si comparamos los términos en que ejerció su derecho de defensa el hoy demandante en aquel proceso reivindicatorio, es fácil observar que son los mismos en que plantea hoy la demanda de pertenencia, tal como se lee en la sentencia de segunda instancia al hacer referencia a dichos hechos, en esa sentencia proferida por este Tribunal el 09 de diciembre de 2019 en el acápite "3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA" se aludió como hechos relevantes: *"que la dación en pago está soportada en la escritura 4011 de 2011, pero ese negocio fue simulado, pues el verdadero titular del derecho real y de dominio, y poseedor legítimo de todos los inmuebles relacionados, apartamento 901, parqueaderos 66, 67, 83 y el cuarto útil No. 31, es él. La posesión la viene ejerciendo desde el 16 de octubre de 1996, fecha en que adquirió con su propio peculio los inmuebles, pero, por su seguridad ante amenazas contra su integridad y de secuestro, en acuerdo con la hermana CELINA PIEDRAHITA DE SCHOTBORG se dejaron los inmuebles a su nombre temporalmente. Afirma que junto con su familia habita los inmuebles desde octubre 16 de 1996 hasta hoy, en forma pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, como ejercicio de la posesión ha dado en arriendo a terceros, paga cuotas de administración, paga impuestos de catastro, valorización y prediales, paga los servicios públicos, y ha hecho mejoras.*
*Afirma que los certificados de libertad no dan cuenta de la tradición ininterrumpida por más de 20 años, sino de la titularidad, del derecho real de dominio, para el caso es ficticia, pues la tradición, según art. 740 CC es el modo de adquirir el dominio de las cosas, más no la demostración del derecho real.*
*Contrario a lo afirmado en la demanda, el título con el cual se adquirió no es justo, y el negocio de dación en pago adolece de causa real y lícita, por tanto, no se causó lucro cesante. Como tampoco es poseedor de mala fe."*

Relato que se relaciona con la excepción que en esa ocasión opuso y que denominó **POSESIÓN REAL, MATERIAL Y PACÍFICA EN CABEZA DEL SEÑOR JOSÉ MIGUEL PIEDRAHITA RESTREPO** sustentada en el ánimo de señor y dueño y de buena fé sobre los inmuebles con MI apartamento 901 del Edificio Praderas II con MI 01-650888, el parqueadero 66 con MI 01-650802, parqueadero 67 con MI 01-650803, parqueadero 83 con MI 01-650817, y cuarto útil No. 31 con MI 01-650840 **desde el 16 de octubre de 1996**.

Con este panorama, es claro que entre los dos procesos, el reivindicatorio que fue resuelto en segunda instancia, con decisión en firme, y el presente asunto hay identidad de partes, que aunque en extremos distintos son las mismas, hay identidad de objeto pues ambas pretensiones reivindicatoria en aquel proceso y de pertenencia en este son los mismos bienes inmuebles, y de causa, aunque las pretensiones en uno sea recuperar la posesión del bien sobre el cual ejerce titularidad y la otra obtener esa titularidad sobre bien que ejerce la posesión, la unidad de materia permite afirmar que la causa es la misma, toda vez que resuelto a favor de alguna de las pretensiones el asunto la otra pretensión no tendría vocación de prosperidad en un futuro proceso, atendiendo el fundamento de la decisión que favoreció la pretensión reivindicatoria frente a la excepción de ser poseedor real y material ejercida de manera pacífica desde el 16 de octubre de 1996.

Ello por cuanto, como se explica en la jurisprudencia en cita, a la par que corre el término de prescripción adquisitiva corre el término de extinción del derecho del titular si este no ejerce las acciones para defender su derecho, y en el caso al ejercerse la acción reivindicatoria, en ese trámite se estableció que si bien el demandado- hoy demandante – era poseedor y el límite temporal propuesto por él en ese proceso como excepción y en este como pretensión es desde el 16 de octubre de 1996, la parte demandante-hoy demandada, logró acreditar que su título era, acudiendo a la suma o cadena de títulos, anterior al inicio de la posesión del señor JOSÉ MIGUEL, situación que hoy no ha variado, y que la parte demandada ha formulado como excepción en este proceso, lo que implica que agotar todo el trámite hasta la sentencia, al momento de fallar, la decisión no sería distinta a la tomada en el proceso reivindicatorio, pues como se ha reiterado los hechos planteados por el actor en este proceso son los mismos que expuso en el proceso reivindicatorio en la excepción que se ha mencionado; y la excepción que opone el extremo pasivo en este proceso como número 3. CADENA ININTERRUMPIDA POR MAS DE 20 AÑOS DEL TÍTULO DE EL DEMANDADO. Escrituras públicas No. 4011 del 15 de diciembre de 2011, 1822 de octubre 16 de 1996 y 5233 de octubre 28 de 1987 con las cuales se supera el término de posesión (las cuales obran en este proceso), fue uno de los hechos planteados en la demandada reivindicatoria.

Es claro entonces que sí se configura la COSA JUZGADA en este proceso al haber sido dirimido el conflicto en otro proceso, en el cual fue vencido el hoy demandante al ser su pretensión, resuelta en dicho proceso como excepción y serle negada, ante la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, decisión aquella que está pendiente de que el hoy demandante cumpla y restituya los inmuebles objeto de debate a su legítimo titular INVERSIONES LESAM S.A., por ello procede CONFIRMAR la sentencia que ha sido objeto de debate, aclarando que no debe declararse la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, en virtud el art. 278 CGP, que la fija como uno de los "eventos" por los cuales se puede proferir sentencia anticipada y como deber del juez cuando advierta que uno de esos eventos se configura en cualquier estado del proceso, debiendo en consecuencia revocar el ordinal primero y modificar el segundo, ante la falta de técnica.

**COSTAS DE LA APELACIÓN.**

Dada la resulta del recurso de apelación, en aplicación del art. 365 CGP se condena en costas a la parte demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) SMLMV que será incluido en la liquidación en costas que hará en forma concentra el juez de primera instancia a la luz del art. 366 CGP

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia anticipada proferida en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN teniendo en cuenta que la cosa juzgada se declaró de forma anticipada a la luz del art. 278 CGP.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la SENTENCIA ANTICIPADA proferida en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, **MODIFICANDO EL ORDINAL SEGUNDO** el cual quedará del siguiente tenor:

No se accede a las pretensiones de la demanda, en virtud de la prosperidad de la cosa juzgada, la cual da al traste a la totalidad de las peticiones elevadas por la parte demandante, por los motivos expuestos.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente, en favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) SMLMV que será incluido en la liquidación de costas que hará en forma concentra el juez de primera instancia a la luz del art. 366 CGP

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**
**(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)**
***Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín***

***JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO***
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

***GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ***